



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3 4 6 8

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, Resolución 2212 del 01 de Agosto de 2007, en concordancia con la Decreto 472 de 2003:

CONSIDERANDO:

Que mediante queja con Radicado SDA No. 2007ER16109 del 17 de abril de 2007, se denunció la tala de árboles a tres cuadras a la redonda en espacio público en la Calle 136 No. 57 A- 44 Nueva Conjunto Pinar de Gratamira de esta ciudad.

Con base en lo anterior esta entidad practicó visita técnica, en la dirección mencionada y emitió el Concepto Técnico No. 4854 del 30 de Mayo del 2007, mediante el cual se constató :“**DESCRIPCION DE LA VISITA TECNICA:** se efectuó visita técnica al sitio referenciado, encontrando un árbol intervenido de la especie Magnolio de 7 m altura con DAP de 0.3 metros, emplazados en el andén, en espacio público, intervenidos de manera antitécnica actividades poda, realizados u ordenados por la señora María Victoria Monroy. **CONCEPTO TECNICO:** la actividad desarrollada en la dirección referenciada corresponde por lo anterior a poda, realizada antiténicamente, por cuanto el decreto Distrital 472 de diciembre de 2003, define el manejo de los árboles en el distrito como el conjunto de actividades técnicas que garantizan el adecuado crecimiento y aspecto de una planta en el suelo urbano. La señora Monroy se comprometió a realizar las correcciones respectivas al árbol, las cuales las realizara con personal idóneo y empleando las técnicas apropiadas”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo

Bogotá sin indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PLX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039
BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.dama.gov.co E- Mail: dama@dama.gov.co



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3 4 6 8

sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, la infractora se comprometió a realizar las correcciones respectivas al árbol, debido a lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de Radicado SDA No. 2007ER16109 del 17 de abril de 2007, por la tala de árboles a la redonda en espacio público en la Calle 136 No. 5 A -44 nueva Conjunto Pinar de Gratamira de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

7

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 3 4 6 8

ARTICULO ÚNICO: Archivar la documentación de queja con Radicado No. **16109** del **17 DE ABRIL DE 2007** Relacionada con tala ilegal en la Calle 136 No. 57 A-44 nueva Conjunto Pinar de Gratamira.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

03 DIC 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaria General

Grupo De Quejas Y Soluciones Ambientales
Proyecto Cecilia Apraez Cruz
Reviso José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia